

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Buenaventura, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2.024) A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada en reivindicación y demandante en reconvención señora LINDA VIVIANA GÓMEZ MESA a través de apoderado solicita aclaración y/o corrección de la sentencia de primera instancia proferida el 2 de abril del año en curso. Sírvase Proveer.

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.	<u>339</u>
Proceso:	Verbal
Demandante:	Frank Jasir Salas Murillo
Demandado:	Linda Viviana Gómez Mesa
Radicación:	76-109-31-03-003-2023-00021-00

Atendiendo el anterior informe secretarial, se advierte que el apoderado de la señora Linda Viviana Gómez Mesa solicita se realice corrección y/o aclaración de la sentencia proferida por el despacho el 2 de abril del año en curso respecto a lo siguiente:

1. *“...afirma que mi mandante **“no está obligada a reconocer los frutos que reclama el demandante y por lo tanto esta excepción no está llamada a prosperar”**. Esta afirmación es confusa porque se incurre en una contradicción en virtud de que asigna una consecuencia errada a lo que de manera previa había argumentado. Esto también se puede concluir porque en la parte considerativa de la sentencia el juzgador de primera instancia argumentó que no había prueba que demostrara que mi mandante fuese una poseedora de mala fe, situación que era indispensable para conceder el pago de frutos solicitado por la demandante, y lo que configuró la prosperidad del medio exceptivo. Finalmente, lo anterior se confirma debido a que la parte resolutive la señora **LINDA VIVIANA GÓMEZ** en ningún momento fue condenada a pagar frutos al demandante”*.
2. *“Mediante sentencia proferida el 2 de abril de la presente calenda, el Juzgado Tercero Civil del Circuito condenó según numeral séptimo de la parte resolutive **“CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA EN REIVINDICACIÓN Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, EN UN VEINTE POR CIENTO (20%) DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO. POR SECRETARÍA TASESEN”**. Teniendo en cuenta las contradicciones evidenciadas en la sentencia realmente se genera duda si la condena en costas fue a la parte demandada en reivindicación o a la parte demandada en reconvención. El anterior punto no resulta claro, pues el Despacho no determinó sobre qué valor se calcularía ese 20%”*.
3. *“En el segundo resuelve de la sentencia se determinó: **“DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA DEMANDADA EN REIVINDICACIÓN (sic) DENOMINADAS AUSENCIA DE LOS REQUISITOS AXIOLOGICOS DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA FRENTE AL INMUEBLE Y FRENTE AL VEHÍCULO MARCA KÍA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR LOS FRUTOS”**. Este punto no es claro habida cuenta que la parte demandada en reconvención no formuló excepciones, estas excepciones corresponden a las formuladas por mi mandante en la contestación de la demanda inicial”*

Para resolver es necesario precisar:

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”

Sobre corrección de providencia, el artículo 286 ibidem establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Respecto a la aclaración o adición, ha señalado el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil.¹

“(…) De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo es precisamente la aclaración de la decisión. Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y que dificulte su comprensión.

(…) ... la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones.”.

Sobre el tema el Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente²

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias. La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. ...

¹ Quinta edición. Págs. 294-295

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, proceso: Acción de Grupo.

El instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias. Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.). La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibidem. ... En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos”

Revisado el expediente, se advierte que procede la aclaración de la sentencia No. 019 de fecha 2 de abril de 2024, porque el segundo punto de la decisión contiene expresiones o frases que conducen a incertidumbre o vacilación, al indicarse: “**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA DEMANDADA EN RECONVENCIÓN DENOMINADAS “AUSENCIA DE LOS REQUISITOS AXIOLOGICOS DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA FRENTE AL INMUEBLE Y FRENTE AL VEHICULO MARCA KIA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR LOS FRUTOS”.**

Siendo lo correcto DECLARAR NO PROBADA la excepción formulada por la demandada en **REIVINDICACIÓN** denominada “AUSENCIA DE LOS REQUISITOS AXIOLOGICOS DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ...” y **DECLARAR PROBADA** la excepción formulada por la demandada en reivindicación denominada: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR LOS FRUTOS**”, toda vez que en la parte considerativa de la sentencia el despacho determinó que la demandada en reivindicación y demandante en prescripción era poseedora de buena fe y por lo tanto no estaba obligada a la restitución de frutos civiles, por lo que el despacho aclarará el numeral 2º de la parte resolutive de la mencionada sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de corrección y/o aclaración del numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia, encuentra el despacho que no existe motivo de confusión por error u omisión toda vez que dicho numeral, es claro al “...condenar en costas a la parte demandada en reivindicación y a cargo de la parte demandante en un 20%”.

En este contexto no cabe duda de que cuando el despacho condena en costas a la parte demandada en reivindicación y a cargo de la parte demandante, hace alusión cuando habla de “demandante” a la “parte demandante en reivindicación”.

Con base en lo anterior el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral “**SEGUNDO**” de la parte resolutive de la

sentencia 019 de fecha 02 de abril de 2024, el cual quedará en los siguientes términos:

“SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN FORMULADAS POR LA DEMANDADA EN REIVINDICACIÓN DENOMINADA “AUSENCIA DE LOS REQUISITOS AXIOLOGICOS DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA FRENTE AL INMUEBLE Y FRENTE AL VEHICULO MARCA KIA” Y DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN FORMULADA POR LA DEMANDADA EN REIVINDICACIÓN DENOMINADA “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR LOS FRUTOS”

SEGUNDO: NEGAR aclarar el punto séptimo de la parte resolutive de la sentencia 019 de fecha 02 de abril de 2024, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e2618fa2a6e74eca24cd291cce99db5aa92cb92e98072941bdf61c013d4b88**

Documento generado en 24/04/2024 01:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>